



FUNCIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 1 5 3 6 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000115361

Fecha: 09/07/2015 03:48:18 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ

carlosuesa@yahoo.com

Referencia. EMPLEOS. Reubicación de funcionarios por recomendación del médico laboral.
Radicado. 20159000098272 del 26 de mayo de 2015.

Respetado Señor, cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO

Reubicación de funcionarios por recomendación del médico laboral.

FUENTES FORMALES

- Constitución Política, art 13
- Ley 776 de 2002¹, art 4
- Sentencia T-1040 de 2001

ANÁLISIS

1. La Constitución Política en el artículo 13, dispone:

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Se subraya)

¹ "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales".



2. La ley 776 de 2002 refiriéndose a la reincorporación del trabajo, establece:

"ARTÍCULO 4o. REINCORPORACIÓN AL TRABAJO. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se considera que en atención a la recomendación realizada por la ARP, avalando el diagnóstico del médico tratante de la EPS, la administración debe reubicar al empleado o asignarle funciones acordes con su estado de salud, atendiendo de esta manera las recomendaciones que para el efecto haga la respectiva ARP.

3. Sobre la materia, la Corte Constitucional en sentencia T-1040 de 2001 frente a la reubicación de los servidores, refirió:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados".

Puede colegirse, entonces, que la jurisprudencia constitucional ha extendido el beneficio de protección laboral reforzada a favor, no solo de los empleados discapacitados calificados como tales, sino a todos aquéllos que padecen de deterioros en su estado de salud que comprometen su desenvolvimiento funcional.

Por lo tanto, el derecho a la estabilidad laboral de los empleados comporta el derecho a la reubicación en un puesto de trabajo en el que pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, de forma que se concilien los intereses del empleador en maximizar la productividad del servidor en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas.

En la misma sentencia T-1040 de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

CONCLUSIONES

En criterio de esta Dirección Jurídica se concluye que la administración deberá proceder a estudiar las solicitudes de reubicación de los empleados públicos conforme a sus condiciones labores y de salud, atendiendo las recomendaciones del médico laboral.



FUNCIÓN PÚBLICA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Por consiguiente, corresponderá a la administración realizar la reubicación de las empleadas en los cargos que considere pertinentes siempre y cuando se atiendan las indicaciones dadas por el médico laboral.

Así mismo, se precisa que la entidad a través de comunicación dirigida a los empleados respectivos se les informará sobre la reubicación, con el fin de que las mismas realicen la entrega formal del puesto de trabajo y de los asuntos a su cargo al jefe inmediato.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Liliana Miranda/ JFCA
600.4.8